

Honorable
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-
HUILA, SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA
LABORAL.**

E. S. D.

**REF: RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE
SOBREVIVIENTES**

ACCIONANTE: YENIFER TIMOTE BOCANEGRA

ACCIONADOS: PROTECCIÓN S.A.

RAD: 41001310500220180006301

MAGISTRADO POENENTE: EDGAR ROBLES RAMIREZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 Del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demandada en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término dispuesto por su señoría, para presentar Alegatos de conclusión, los cuales sustentó de la siguiente manera:

Respetuosamente les solicito absolver de las pretensiones de la demanda a **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes razones:

PRIMERO: Su señoría, como primera medida, me permito indicar que, con fundamento en las pruebas practicadas al interior del proceso, se logró determinar, que el litigio nos circunscribe a resolver en derecho lo que corresponda, lo cual se puede evidenciar en todos y cada uno de los documentos allegados para su estudio, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: De lo anterior, se puede concluir que no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que la mencionada no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, consagrados en la ley 797 del 2003 art. 12, relacionado con que el afiliado hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

TERCERO: Lo anterior, se sustenta con el oficio emitido por Protección S.A el 14 de septiembre de 2017, documento adjunto como prueba en la contestación de la demanda, en el cual se evidencia que el afiliado Cotizo 48.48 semanas en los 3 últimos años de vida, el cual fue presentado como anexo de la demanda y el resultado del análisis realizado por PROTECCIÓN S.A, el cual se anexará como prueba en la presenta contestación.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, PROTECCIÓN S.A, no le adeuda ningún tipo de emolumento a la demandante **YENIFER TIMOTE BOCANEGRA** y sus menores hijos, por concepto de mesadas pensionales, intereses e indexaciones como lo manifiesta su apoderado judicial con la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha fijado su posición en cuanto lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes como es la sentencia del 22 de febrero de 2011, Radicación No. 46556, en lo cual manifestó:

“Resulta de lo hasta aquí expresado que el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado en la demanda introductoria de la presente causa judicial, ha de definirse a la luz del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige del afiliado cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a su fallecimiento.

Y ello es así porque, no obstante, la declaratoria de inconstitucionalidad de sus literales a) y b), se hallaban ellos vigentes para la fecha de fallecimiento del afiliado, porque la sentencia de la Corte Constitucional C-556 de 2009, que dispuso esa inexequibilidad, no tiene efectos retroactivos. Además, no halla la Corte razones para aplicar en este caso específico la excepción de inconstitucionalidad. También resulta aplicable el parágrafo primero del citado artículo, en los términos explicados por la Corte al resolver el cargo anterior. “

PETICIÓN

Su señoría, respetuosamente, solicito se tengan en cuenta las excepciones propuestas, los alegatos de conclusión y las pruebas practicadas, al momento de proferir sentencia absolutoria de las pretensiones de la demanda, con respeto a PROTECCIÓN S.A.

Así como se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y consecuentemente se condenen en costas y agencias en

derecho a la entidad accionante, por no existir mérito legal alguno para ser concedidas sus peticiones.

Del señor magistrado,



LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA
C.C. 12.131.981 DE NEIVA
T.P 154.508 C.S DE LA J.